



## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante memorial allegado al buzón electrónico institucional el 11 de agosto de 2022 (Doc.#11 exp. dig.), la señora apoderada de la Gobernación de Antioquia alega una indebida notificación a su representada, por cuanto no cuentan con el mensaje de datos o e-mail en el que se indique la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda remitido por parte del Despacho; mismo que debía contener la copia auténtica de la demanda, el auto admisorio, y el aviso que indicara el término completo para que una entidad de carácter público contestara la demanda (15 días).

Así mismo, manifiesta que el Despacho incurrió en una indebida notificación, toda vez que se debía proceder con el aviso a la entidad pública, conforme al art.41 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que esta judicatura no podía declarar por no contestada la demanda, por cuanto la misma no se ha notificado aún, pues ni en sus archivos de recepción de documentos, ni el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales reposa dicho mensaje de datos por parte del juzgado, en el que se notifique el auto admisorio de la misma y se dé copia de la demanda; o pudo presentarse de forma humana un error.

Continúa señalando que, si bien hoy en día y en razón del Decreto 806 de 2020, la notificación se realiza a través de mensaje de datos o correo electrónico; dicho decreto no reforma el trámite de notificación, en materia laboral, de las entidades públicas, pues al ser un proceso ordinario laboral, cuenta con norma especial, la cual prevalece sobre la general, por lo que el Decreto 806 de 2020, que reguló el uso de las tecnologías de la información es una norma de carácter general para agilizar la comunicaciones y trámite en las actuaciones judiciales, pero no está reemplazando la notificación por aviso que trae la norma especial.

Finalmente, solicita reponer el auto que da por no contestada la demanda y que señala fecha de audiencia, en aras de efectuar una participación activa frente a los intereses propios del ente territorial dentro del proceso.

En glosa de lo anterior, advierte el Despacho que, se hace necesario establecer entonces, si es procedente o no reponer el auto del 26 de julio de 2022, mediante el cual esta judicatura dio **por no contestada** la demanda por parte de la entidad demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, con la consecuencia de tenerse como indicio grave en su contra, y en su lugar proceder a notificar en debida forma a esta entidad.

En este sentido, habrá de resolverse por parte de esta agencia judicial que, no es procedente el citado recurso de reposición en contra del auto proferido el 26 de julio de 2022, notificado en estados del 27 de julio de este mismo año, debido a la extemporaneidad de la interposición del recurso.

Sin embargo, y en aras de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y aclarar la situación planteada por la señora apoderada de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en cuanto a la "indebida notificación", habrá de advertirse que, esta agencia judicial procedió a enviar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por mensaje de datos según la reciente reglamentación al respecto, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) el día 17 de febrero de 2022, a las 04:52 pm, tal y como se evidencia en el Doc.#7 exp. dig.; correo electrónico dispuesto por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para efectos de notificaciones judiciales; notificación que contaba con el hipervínculo del expediente digital, mediante el cual se puede tener acceso a las piezas procesales emitidas dentro del trámite del proceso.

Adicionalmente, la referida notificación arrojó constancia de entrega o recibido el mismo 17 de febrero de 2022, a las 04:53 pm, como puede apreciarse del Doc.#8 exp. dig., por lo que no puede entenderse que la entidad demandada no fue notificada de manera personal del presente asunto.

Ahora bien, respecto a la aplicación del art. 41 del C.P. del T. y de la S.S. de manera preferente a la aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, habrá de señalarse que, el proceso que hoy nos ocupa, fue presentado a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial dispuesto para el reparto de las demandas el día 06 de diciembre de 2021, es decir, cuando tenía plena vigencia el Decreto 806 de 2020, que facultaba en el art.8 la notificación personal por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado, **sin**

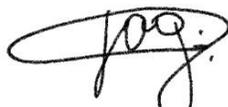
**necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** (se destaca intencionalmente)

Entonces, es claro que la norma, diferente de lo sostenido por la recurrente, modificó la forma de la notificación por aviso a una notificación presunta y a partir de la remisión del mensaje de datos, sin que se precise del aviso físico o virtual.

Así las cosas, para el Despacho, la notificación personal realizada a la entidad demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA mediante mensaje de datos, lo fue en debida forma y con apego a la normatividad aplicable al caso, motivo por el cual no hay lugar a proceder conforme lo solicita la señora apoderada de esta entidad, en el sentido de efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, y conforme al art. 75 del C.G. del P., se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a la **Dra. GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°218.117 del C.S. de la J., en virtud del poder incorporado en la pág.3 del Doc.#11 exp. dig.

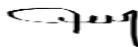
**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N°60 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**18 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON  
SECRETARIA

0Ead

**Firmado Por:**  
**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfaa243a6ce4edf83a50dca546c8ae44adb65fff2522127d4a2c0740effb544**

Documento generado en 12/08/2022 06:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**